



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 116 -

(19 ABR 2017)

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 213 de 1974 –INDERENA-, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 – 8, licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico "El Quimbo", localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira del departamento del Huila.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-6799 de 04 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, remitió por competencia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 10 y 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, comunicación DTC87209 del 20 de octubre de 2014, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena –CAM-, allegó una copia de la Resolución 2134 del 20 de octubre de 2014¹ y los siguientes documentos:

- Copia radicado No. 4120-E1-59349 de 24/10/2014, en donde la CAM de traslado a la medida preventiva impuesta a EMGESA S.A. E.S.P, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, con el fin que se determine la conveniencia de iniciar o no el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Concepto Técnico No. 007 de la CAM, con fecha del 25 de septiembre de 2014.
- Resolución No. 2134 de 20 de octubre de 2014, por la cual se impone una medida preventiva del suspensión del aprovechamiento forestal en el vaso de Embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.
- Radicado No. 4120-E1-59297 de 24/10/2014, por el cual EMGESA solicita al Dr. Fernando Iregui en calidad de Director General de la ANLA, el levantamiento de la Media Preventiva impuesta por la CAM, mediante Resolución No. 2134 de 20 de octubre de 2014.

Que del expediente **ATV 0230** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cita los siguientes antecedentes:

Que mediante radicado No. 4120-E1-15295 de 11 de mayo de 2015, la sociedad EMGESA S.A. ESP, con NIT. 860.063.875 – 8, solicitó ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios

¹ "Por la cual se impuso a EMGESA la suspensión del aprovechamiento forestal en el vaso del Embalse del PHEQ, hasta tanto esa Empresa realice el inventario de las especies epifitas presente en dicha zona y se realice ante la Dirección de Bosques del MADS, el trámite de levantamiento de la veda de las especies que allí se encuentren y estén catalogadas como tal en la Resolución 0213 de 1977"

116

[Firma manuscrita]

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Ecosistémicos, el levantamiento de la Veda Nacional de las Epifitas Vasculares y No vasculares en el área del vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”, el cual cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009. En el documento se anexa el informe de solicitud en medio magnético (Planillas de campo de inventario de epifitas, identificación de especies, cartografía, registro fotográfico y Plan de Divulgación).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 15 de Mayo de 2015, mediante Auto No. 151, esta Dirección da inicio a la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento total o parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico “el Quimbo”, área del vaso del Embalse, ubicado en los Municipios de Gigante, Garzón, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia del departamento del Huila; presentada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P, con NIT No. 860.063.875-8.

El anterior auto se notifico personalmente el día 20 de Mayo de 2015, al abogado Jairo Alberto Leal Almarino, en calidad de apoderado del señor Andres Eduardo Rey Ortiz, siendo este representante legal para asunto judiciales y administrativos de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8.

Que mediante el radicado No. 8210-E2-17947 de 02 de junio de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, le comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, el Auto 151 del 15 de mayo de 2015.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 23 de junio de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos levantó la veda de manera parcial para las especies vasculares y no vasculares de los grupos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas reportadas en el área de intervención del “Proyecto hidroeléctrico el Quimbo, Área del Vaso del Embalse”, ubicado en jurisdicción del departamento del Huila, a cargo de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8.

La anterior resolución se notifico personalmente el día 24 de Junio de 2015, a la señora CAROLINA BONILLA CASTAÑO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT No. 860.063.875-8.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-36024 de 23 de octubre de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para los fines pertinentes, copia de las diligencias administrativas que hacen parte integral del expediente LAM4090, Auto No. 2489 del 24 de junio de 2015, respecto al presunto incumplimiento de la obligación de adelantar el trámite de levantamiento de veda de las epifitas para el desarrollo del “Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, previsto en la Resolución No. 213 de 1977, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 1526 del 23 de junio de 2015, expedida por esta autoridad ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante Resolución No. 0770 del 26 de Junio de 2015, ordeno el levantamiento de la medida preventiva impuesta a prevención por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM) a la empresa EMGESA S.A E.S.P., a través de la Resolución No. 2134 del 20 de Octubre de 2014.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad ambiental, realizó visita técnica los días 17, 18 y 19 de junio de 2015, al “Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, ubicado a los municipios de Gigante, Garzón, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia, con el fin de realizar revisión a “los hechos referidos en la Medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena-CAM, mediante Resolución No. 2134 del 20 de octubre de 2014.”, de la cual se emitió el Concepto Técnico No 005 del 15 de Diciembre de 2015, el cual concluye:

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Revisión de los hechos

"La revisión documental se llevó a cabo en las instalaciones de la CAM, y fue atendida por la Ingeniera Osiris Peralta, profesional especializada Área de Regulación y Calidad Ambiental y el ingeniero Edgar Cortés Vanegas, quien se encarga de ejecutar el seguimiento técnico del aprovechamiento forestal en el vaso del Proyecto Hidroeléctrico, y quien desarrolló el Concepto Técnico No. 007 de 25 de septiembre de 2014, acogido por la Resolución No. 2134 del 20 de octubre de 2014. En la diligencia se recopiló información relacionada con la intervención de especies vedadas (Epífitas) en la zona del Embalse del PHEQ, tales como registros fotográficos, cartografía, actas e informes técnicos desarrollados por la CAM (Ver CD Anexo).

Posteriormente los días 18 y 19 de junio, en compañía de los Ingenieros de EMGESA se realizó la visita de campo al área de vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico, con el propósito de verificar los hechos relacionados con la afectación de epífitas vasculares y no vasculares asociadas a las especies forestales objeto de aprovechamiento único, en el marco de la Licencia Ambiental establecida mediante Resolución 899 de 15 de mayo de 2009.

El recorrido inició desde el Municipio de Garzón hacia el Municipio del Agrado, hasta llegar a la vereda Finlandia donde se identificaron algunas de las parcelas establecidas para realizar el rescate y traslado de individuos; posteriormente se tomó la vía san José de Tapira (la cual rodea en su mayoría el vaso del embalse), con el fin de realizar un recorrido general por el vaso del Embalse, tomando puntos de control en sectores donde se pudo evidenciar epífitas afectadas, hasta terminar en el Municipio de Gigante (Sector Administrativo de EMGESA) en el sitio identificado como zona 1 (predio El Quimbo), que a la vez se subdivide en siete (7) subzonas de aprovechamiento denominadas Q1 a Q7, y sitio donde se llevó a cabo la visita que sustenta el concepto técnico 007 remitido por la CAM a la Dirección de Boques. En cada sector recorrido se toman puntos geográficos descritos a continuación:

Tabla No. 5: Toma de puntos cartográficos en el recorrido efectuado por el vaso del Embalse en el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

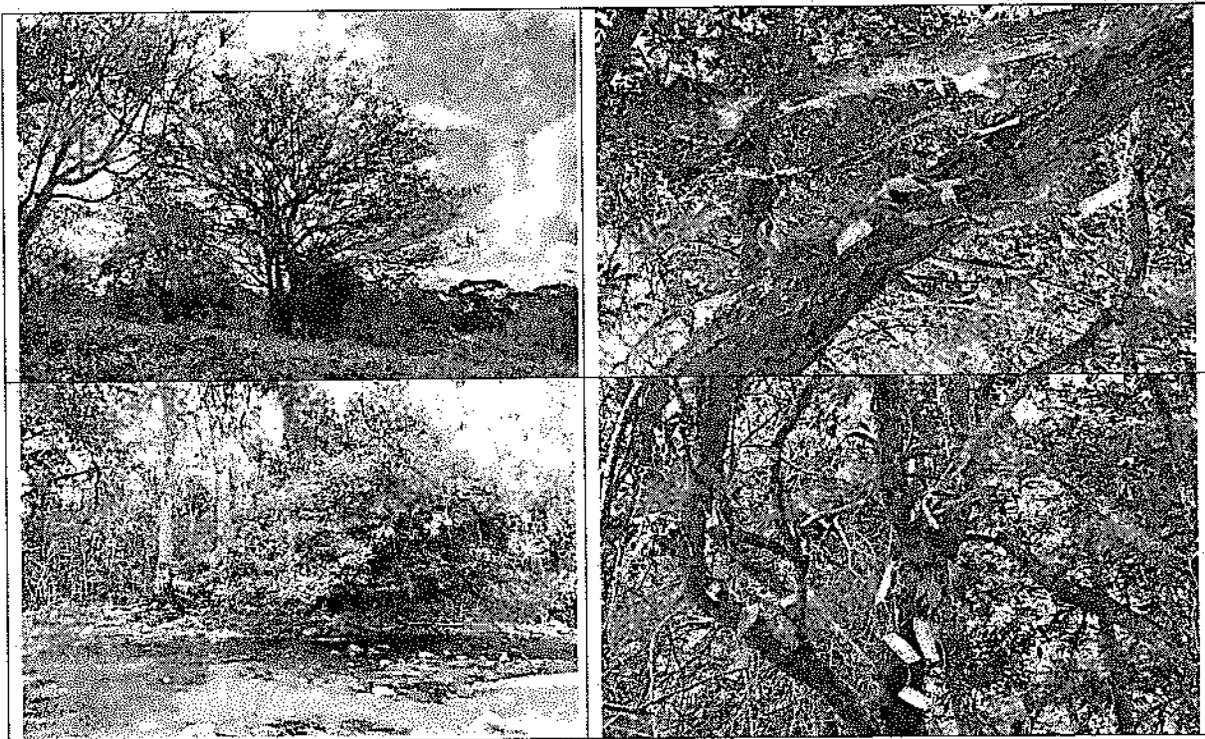
MUNICIPIO	VEREDA	SECTOR	PUNTOS	ESTE	NORTE	ALTITUD	FECHA
El Agrado	Finlandia	Franja de protección de la Quebrada la Pedrosa.	Forófito 1	820.075	744.504	744 m	18/06/2015 11:15
			Forófito 2	820.054	744.480	744 m	18/06/2015 11:13
			Forófito 3	820.024	744.455	745 m	18/06/2015 11:10
			Forófito 4	820.026	744.404	743 m	18/06/2015 11:00
El Agrado	Finlandia	Franja de protección de la Quebrada la Pedrosa.	Forófito 5	820.010	744.371	743 m	18/06/2015 10:55
			Forófito 7	819.936	744.294	744 m	18/06/2015 10:45
			Forófito 8	819.911	744.256	744 m	18/06/2015 10:39
			Forófito 9	819.924	744.260	745 m	18/06/2015 10:43
			Limite El Agrado-Garzón		La Escalereta	Zona 7	823.894
El Agrado			Panorámico Embalse	824.805	746.771	725 m	18/06/2015 12:13
Gigante			Pto vía San José	819.885	744.278	741 m	18/06/2015 10:27
Gigante	El Espinal	Predio El Quimbo	Pto Ent Zona 7	824.085	737.155	714 m	18/06/2015 15:44
			40	828.200	735883	861 m	19/06/2015 06:59
			41	828.261	741426	810 m	19/06/2015 07:05
			42	835.470	765309	617 m	19/06/2015

[Handwritten signature]

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

					07:50		
			43	834.355	764033	609 m	19/06/2015 08:04
			44	835.168	764203	618 m	19/06/2015 08:53
			45	835.703	761505	636 m	19/06/2015 09:36
			46	834.170	759626	652 m	19/06/2015 10:17
			Campamento	834.317	763883	610 m	19/06/2015 08:05
			Dique ppal	834.871	762957	735 m	19/06/2015 09:00
Gigante	El Espinal	Predio El Quimbo	Pto refQ5yQ6	834.093	759570	672 m	19/06/2015 10:05
			PTO VISUAL	834.868	762953	736 m	19/06/2015 09:05
			PTO VISUAL2	834.851	762882	736 m	19/06/2015 09:08
			Q1yQ2	835.675	761527	638 m	19/06/2015 09:30
			Q3yQ4	834.546	760570	624 m	19/06/2015 10:33
			Q4yQ5	834.034	760251	616 m	19/06/2015 10:26
			Q5	834.165	759627	653 m	19/06/2015 09:59

Sector Franja de Protección Quebrada La Pedrosa: Se localiza en el Lote 1 Protrerillo- la Enea - el Pedroso, dentro de la cobertura de Bosque ripario; allí se observaron 9 forófitos (de los 30 seleccionados de acuerdo con el estudio) representados por las especies de Caracolí (*Anacardium excelsum*), Carbonero (*Zygia longifolia*) y Bilibil (*Guarea guidonia*) establecidos para realizar el rescate y traslado de Epífitas en su mayoría Orquídeas y Bromelias; de acuerdo con la propuesta presentada por la Empresa REFOCOSTA, este sector hace parte del AID del Embalse que cumple con las condiciones ecológicas del área afectada por el aprovechamiento. Cada individuo está debidamente marcado y se elabora un registro de identificación por epífita; cada forófito en promedio presenta de 90 a 110 Epífitas vasculares trasladadas. Parte de estos especímenes fueron rescatados durante la labor de aprovechamiento efectuado en el área del vaso del Embalse.



Fotos 13-16. Identificación de las zonas de traslado y rescate de Epífitas, puntos de referencia y marcaje.

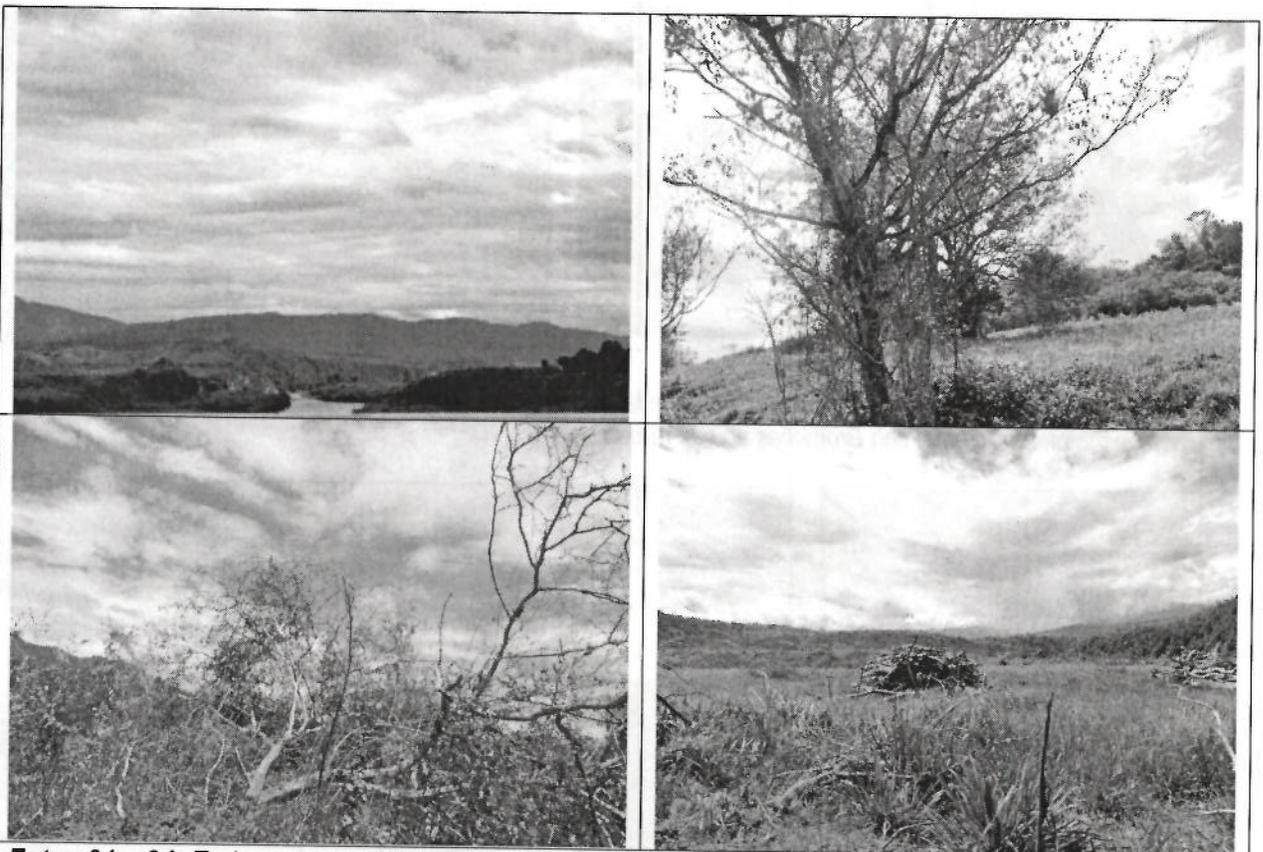
"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"



Fotos 17-20. Identificación de las zonas de traslado y rescate de Epífitas, puntos de referencia y marcaje.

De acuerdo con la revisión cartográfica, este sector hace parte de la zona 6 en las que aún se aprecian sectores no intervenidos por el aprovechamiento forestal, y que representaría un porcentaje del área objeto de levantamiento de veda.

Sector Vereda la Escalereta: Posterior a la revisión de los forófitos establecidos para el traslado de las epífitas, se continúa con el recorrido hacia la vereda Escalereta en el municipio del Agrado; allí desde un punto visual se evidencia el llenado parcial del embalse (45% aproximadamente), así como puntos de acopiado de madera aserrada; en este sector se revisaron algunas de las trozas y árboles en pie para probar presencia de epífitas asociadas al aprovechamiento. (Registro fotográfico 21 al 24).



Fotos 21 a 24: En la parte superior izquierda se aprecia el llenado del Embalse en un 45%, en la superior derecha un Guácimo con presencia de epífita en sus ramas principales, especialmente del género Tillandsia; en la parte inferior izquierda y derecha, aprovechamiento forestal en los bordes de la vía y zonas de disposición de madera apeada.

Vía San José (vereda San José de Tapira): La vía San José es un acceso veredal que permite rodear el Embalse casi en su totalidad en sentido sur-occidente a nor-oriental; en su recorrido se puede apreciar la cobertura vegetal compuesta en su mayoría por pastos arbolados y rastrojo alto; las especies forestales de porte arbustivo típicas de bosque seco,

[Handwritten signature]

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

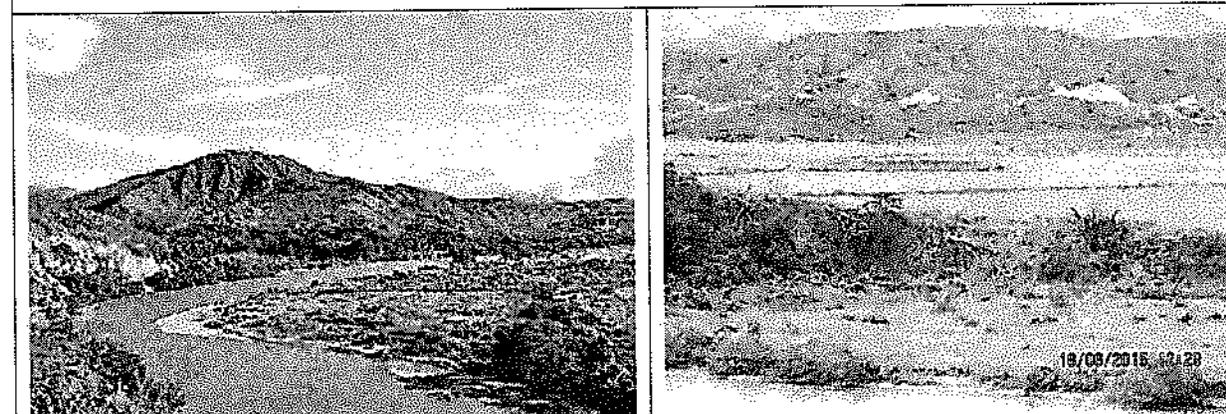
están asociados con vegetación xerofítica como cactáceas y efectivamente epífitas. De acuerdo con la información de la Empresa, las labores de aprovechamiento se iniciaron de manera gradual, partiendo de la zona 1 (ubicada en el costado oriental del Embalse-Municipio de Gigante) hasta llegar a las zonas 6 y 7 (Municipios de Agrado y Garzón); estas labores están culminadas en un 92% aproximadamente, es decir que solo se evidencian algunos parches de vegetación sin intervenir a lo largo del embalse donde se logran observar algunas de las especies objeto de solicitud de levantamiento de veda nacional, que representan un área aproximada del 0,06% de las 193,81 hectáreas del área total del embalse, donde se tomó un área de 45,16Ha en las cuales se muestrearon 12.670 epífitas vasculares y 35 morfoespecies presentadas en el estudio de solicitud de levantamiento de veda Nacional, elaborado por REFOCOSTA. (ver fotografías 25-32).



Fotos 25 y 26: Aprovechamiento de especies forestales asociadas a epífitas vedadas.



Fotos 27 y 28: Recorrido por diferentes puntos de la vía San José, donde se encuentran residuos del aprovechamiento forestal con Bromelias en sus ramas.

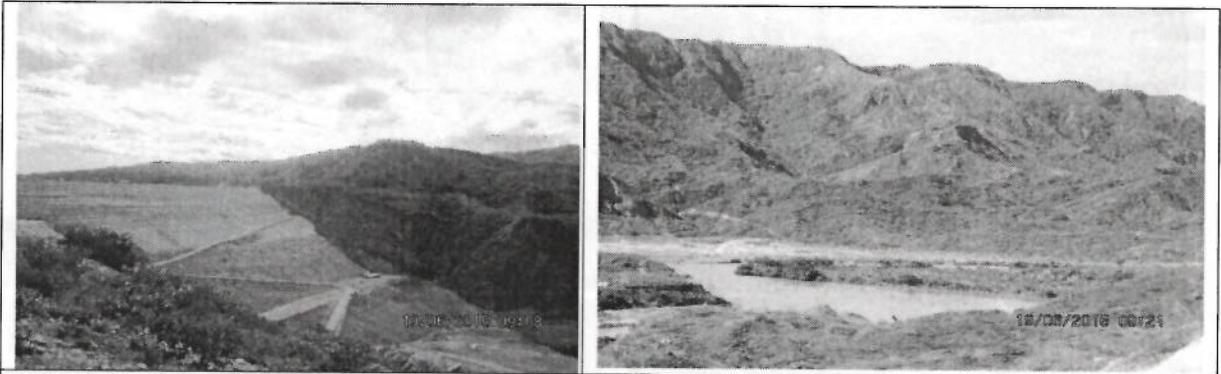


Fotos 29 y 30. Vista general de la franja de protección del río Magdalena, que comprende principalmente coberturas de bosque ripario y pastos arbolados.

Predio El Quimbo: En la fecha del 19 de junio se visitó el Municipio de Gigante con el propósito de realizar la revisión al sector oriental del vaso del embalse, donde se encuentra tanto la sede administrativa de EMGESA como la construcción de la presa de llenado; allí previa autorización de acceso a la obra, se efectuó desplazamiento hasta las áreas identificadas Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7 ubicadas dentro del Predio denominado El

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Quimbo vereda El Espinal, que a la vez se encuentran dentro de la zona 1 de aprovechamiento. En éste sector de acuerdo con la información de los ingenieros de la CAM, se efectuó la visita que motivó la imposición de la Medida Preventiva de suspensión de actividades por la afectación de especies vasculares y no vasculares declaradas en veda por Resolución No. 213 de 1977 del INDERENA. En el terreno se logró comprobar que la tala de las especies forestales pertenecientes a bosque seco tropical, se ejecutó en un 100%, concluyendo con la etapa de extracción de biomasa (residuos de follaje del aprovechamiento), como se muestra en el las siguientes fotografías de campo:



Fotos 31 y 32. Vista general de la Presa construida dentro de la Licencia Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, y las zona de aprovechamiento No 1.

De acuerdo con la información recopilada en campo, la zona 1 correspondía a cobertura de brinzales y rastrojo alto en un 70% y el restante 30% a bosque ripario, para un total de 700 Has de aprovechamiento; la extracción de la vegetación se realizó con maquinaria (Bulldozer) a principios del mes de agosto de 2014 hasta febrero de 2015.

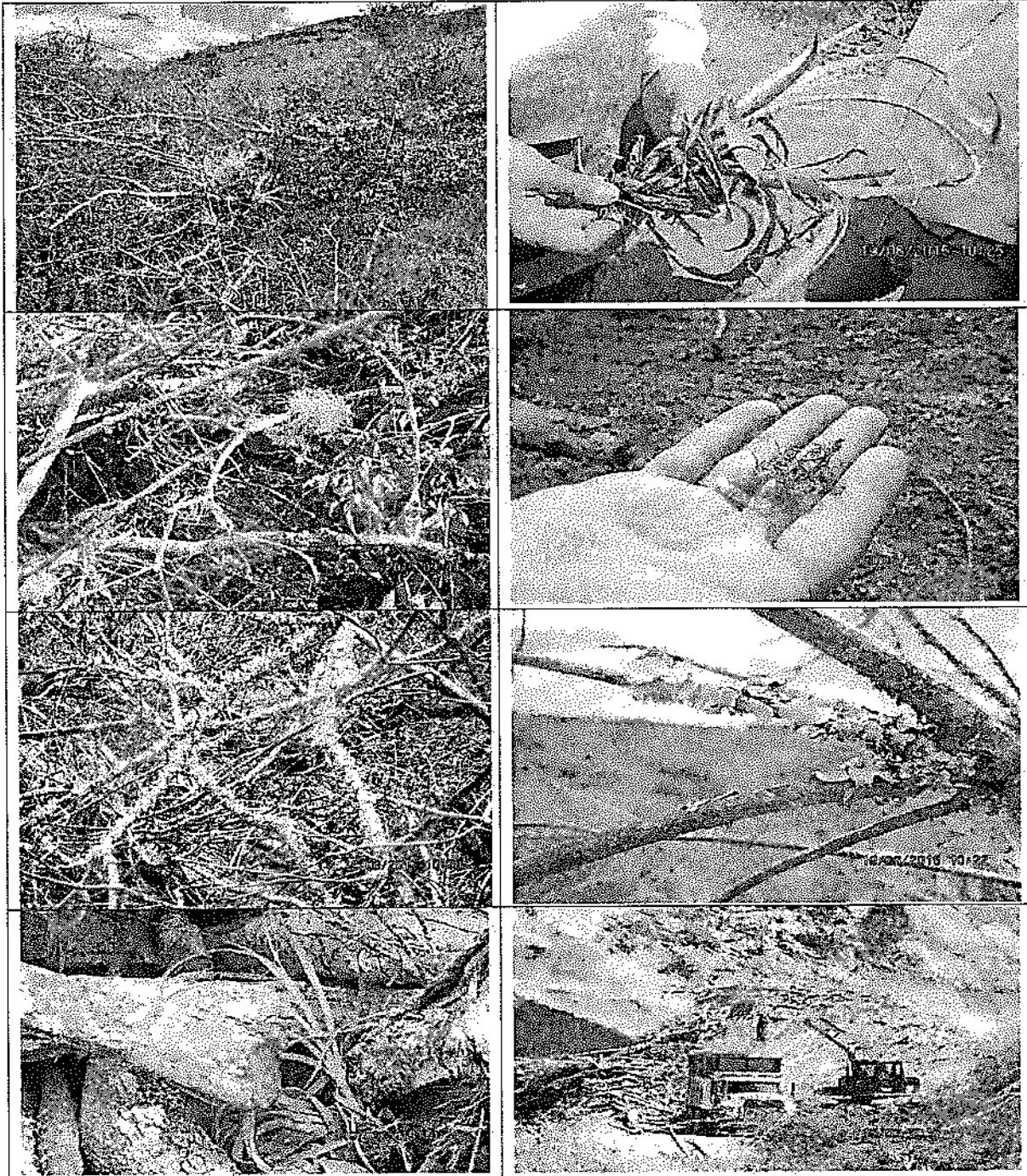


Fotos 33-36. Revisión de las áreas Q1 a Q7, correspondientes a la zona 1 de aprovechamiento forestal, en etapa de recolección de residuos generados por el repicado de ramas.

Durante el recorrido se identificaron en las ramas de los árboles apeados la presencia de Bromelias, especialmente del género Tillandsia, líquenes cuyo nombre botánico las agrupa

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

como *Usnea*, y algunos de la familia *Parmeliaceae*; dentro de las especies aprovechadas asociadas con las epífitas se encuentra *Payandé (Pithecellobium dulce)*, *Raspayuco (Chloroleucon manguense)*, *Cañafistol (Senna spectabilis)*, *Guácimo (Guazuma ulmifolia)*, *Cachimbo (Erythrina poeppigiana)*, *Caucho (Ficus sp)*, *Matarratón (Gliricidia sepium)*, entre otros. Las especies vasculares con mayor índice de abundancia en la zona 1 y en general en el vaso del Embalse es *Tillandsia flexuosa* y *Tillandsia elongata*.



Fotos 37-44. Revisión de las áreas Q1 a Q7, correspondientes a la zona 1 de aprovechamiento forestal, asociadas con las epífitas vasculares afectadas, registradas por el concepto Técnico No. 007 de la CAM.

"4. REVISIÓN DE NORMAS RELACIONADAS

A continuación se efectúa revisión documental de las normas relacionadas con la intervención de especies vedadas en la zona del vaso del Embalse del PHEQ:

Resolución 213 de 1977 del INDERENA, Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre.

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], <u>declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas</u> así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.	NO	Dentro de la visita de revisión se identificaron dentro de los parboles talados Bromelias tales como Tillandsia elongata, Tillandsia recurvata Tillandsia flexuosa; Orquídeas como Catasetum intergerrimum, Trichocentrum sp, entre otras, así como musgos y líquenes, de carácter protector.
ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior.	NO	Dentro del aprovechamiento forestal realizado por EMGESA en el vaso del Embalse del PHEQ, se evidencia afectación de especies vasculares y no vasculares con categoría de veda nacional.

Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico El Quimbo y se toman otras determinaciones.

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO, En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender trabajos e informar de manera inmediata a éste Ministerio, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de éstas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.	NO	Como medida correctiva, la Empresa debió solicitar el levantamiento de las especies epífitas vasculares y no vasculares que se encuentran en el vaso del Embalse, atendiendo a la suspensión de actividades en las zonas del inventario de epífitas identificadas en el Documento técnico radicado No. 4120-E1-6799 de 04/03/2015.

Resolución ANLA No. 0470 de 16 de Mayo de 2014, Por la cual se impone una medida preventiva, en su parte considerativa establece lo siguiente:

(...) "CALIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

En visitas de seguimiento y control ambiental realizadas al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo del 18 al 21 de marzo y del 4 al 6 de abril de 2014 se evidenció aprovechamiento forestal mayor al autorizado"... "El no reportar oportunamente, independiente de si la Autoridad Ambiental autoriza o no el aumento de la cuota de aprovechamiento forestal, es un hecho de por si grave teniendo en cuenta que podieron verse afectadas especies vedadas o en alguna categoría de amenaza, sobre las cuales se debieron tomar acciones de salvamento o recolección de material, para evitar la pérdida de variabilidad genética y realizar el procedimiento de levantamiento de veda si fuera a lugar..."

Resolución No. 2134 de 20 de octubre de 2014, por la cual se impone una medida preventiva del suspensión del aprovechamiento forestal en el vaso de Embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en: Suspender la actividad del aprovechamiento forestal en el vaso del Embalse del PHEQ, hasta tanto EMGESA realice el inventario de las especies epífitas presentes en dicha zona y se realice ante la Dirección de Bosques del MADS; en el marco de las competencias otorgadas a esa dirección, a través del Decreto No. 3570 de 2011 y la Resolución No. 766 de 2012, el trámite para el levantamiento de la veda de las especies que allí se encuentren y que están catalogadas como tal, en la Resolución No. 0213 de 1977.	NO	Al momento de la revisión en campo se comprobó el avance del aprovechamiento forestal asociado en el vaso del Embalse de un 92%; en cuanto las especies objeto de solicitud de levantamiento de veda, a través del Radicado No. 4120-E1-15295 de 11/05/2015, la empresa EMGESA S.A ESP allega Documento técnico que incluye el inventario de <u>12670 epífitas vasculares en 45,16Has y 35 morfoespecies en 1234,28m²</u> ; sin embargo una vez efectuada la revisión en campo de la solicitud se evidenció que el 99,94% del área inventariada ya estaba intervenida por lo que se otorgó levantamiento parcial de la veda para el restante 0,06% del área.

5. CONSIDERACIONES

Durante la visita efectuada por ésta Dirección de Bosques en las fechas del 17 al 19 de junio en atención al radicado remitido por la ANLA bajo el Número 4120-E1-6799 de 04/03/2015, se pudo constatar lo siguiente:

- El área que conforma el vaso del Embalse del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo-PHEQ, actualmente se realizan actividades de aprovechamiento forestal con un avance a la fecha de 92%; éstos árboles aprovechados son en su mayoría forófitos hospederos de especies vasculares y no vasculares con carácter de veda nacional, tal y como lo establece el estudio presentado por EMGESA, dentro del trámite de levantamiento de veda Nacional que se relaciona con el Expediente ATV 230, que entre sus apartes sustenta:

(...) "A partir del inventario realizado de la flora en veda en el área de influencia directa se seleccionaron los potenciales forófitos por tipos de cobertura presentes en la zona de estudio (200 Individuos arbóreos de los cuales 200 presentaron EV y 198 ENV)"

- Que el inventario de las epífitas fue realizado durante los meses de febrero a marzo de 2015, con la identificación de la vegetación presente en el área de influencia, particularmente de las familias Bromeliaceae, Orchidaceae y Cactaceae, así como no vasculares dentro de las cuales se encuentran líquenes y musgos.
- Que se identificaron en total 12.670 epífitas vasculares en un área total de 45,16 Has de Bosque Seco Tropical, distribuidas en (6) zonas definidas en el inventario forestal como zonas 1, 2, 3, 5, 6 y 7.
- Que el inventario de epífitas vasculares se estimó 3112 individuos con clasificación de especies raras, que corresponden a ocho (8) especies de familia Orchidiaceae, categorizadas principalmente por su estado de vulnerabilidad asociada a la condición de riesgo, reportadas en el CITES del Apéndice II; como especies comunes se registraron 3137 individuos correspondientes a tres (3) especies de la familia Bromeliaceae y una (1) especie de la familia Cactácea, y como especies generalistas

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

6.421 individuos, correspondientes a cinco (5) especies de la familia Bromeliaceae, y una (1) especie de la familia Araceae. Es decir que partiendo del porcentaje aproximado de 0,06%² del total del área que no fue intervenida por el aprovechamiento, se puede establecer que aproximadamente fueron afectadas 12.662 epífitas vasculares objeto de protección.

- Que las zonas donde mayor afectación de especies vasculares se registró, corresponderían a la zona 5, y la zona 1 considerada con la más baja diversidad, fue donde mayor evidencia se logró recopilar en campo de epífitas asociadas con las especies forestales aprovechadas.
- Se recopilaron pruebas documentales suministradas por la CAM, como soportes fotográficos, actas e informes técnico del proyecto Hidroeléctrico objeto de visita, en donde se demuestra intervención de las epífitas asociadas al aprovechamiento; la fecha de inicio del miso según revisión documental es el 6 de septiembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2015; partiendo de que se tenía Licencia Ambiental desde el año 2009, la Empresa tuvo el tiempo necesario para tramitar y obtener el levantamiento de veda antes de intervenir el vaso del embalse, teniendo en cuenta que a través de la Decreto No. 3570 de 2011 y la Resolución No. 766 de 2012, se le otorga competencia a la DBBSE como Autoridad Ambiental en los temas de levantamientos de veda. Sustracción de reserva, permisos CITES y acceso a recursos genéticos.
- Que la Resolución ANLA No. 0470 de 16 de Mayo de 2014, impone medida preventiva a EMGESA en virtud de las visitas de seguimiento y control ambiental realizadas al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo del 18 al 21 de marzo y del 4 al 6 de abril de 2014 donde se evidenció aprovechamiento forestal mayor al autorizado "en donde pudieron verse afectadas especies vedadas o en alguna categoría de amenaza, sobre las cuales se debieron tomar acciones de salvamento o recolección de material, para evitar la pérdida de variabilidad genética y realizar el procedimiento de levantamiento de veda si fuera lugar".

En virtud del Artículo 16 de la ley 1333³, y de acuerdo con las facultades conferidas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos como autoridad ambiental, en materia de sustracción de reserva, levantamientos de veda, acceso a recurso genético y CITES., se considera técnicamente viable iniciar procedimiento sancionatorio contra la Empresa EMGESA, por haber intervenido especies vasculares y no vasculares objeto de protección Nacional, en el vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo-PHEQ, incumpliendo lo establecido en la Resolución 213 de 1977 del INDERENA."

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² Tomando las 45,16Has como el 100% del área se tendría una equivalencia de 0,027Has que no fueron intervenidas por el aprovechamiento.

³ Se establece continuidad de la actuación referida a la imposición de una medida preventiva en flagrancia, se evalúa si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.....”

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

2. Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1° de la mencionada ley, establece: "**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, determina: "**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

"ARTÍCULO 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que según el artículo 20 de la norma en comento "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9º, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

3. Del caso concreto

Que acorde al marco normativo ambiental expuesto y al Concepto Técnico No. 005 del 15 de Diciembre de 2015, expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual analizó los documentos allegados por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena –CAM- y la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales –ANLA-, además de la solicitud de levantamiento con radicado No. 4120-E1-15295 de 11 de mayo de 2015, se observa que:

En desarrollo del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”-PHEQ-, a cargo de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, a quien se le otorgó licencia ambiental mediante Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009; la CAM en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control sobre el aprovechamiento forestal realizado por la Empresa REFOCOSTA, contratista de EMGESA, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, que abarca el departamento del Huila, emitió Concepto Técnico No. 007 del 25 de septiembre de 2014, el cual fue acogido mediante Resolución No. 2134 de 20 de octubre de 2014, actuación administrativa que decidió imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal en el vaso del embalse, por no haber obtenido previamente el levantamiento parcial de veda de las epifitas a aprovechar, en desarrollo del proyecto en comento, las cuales se encuentran vedadas por la Resolución 213 de 1977, expedida por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables –INDERENA-.

Que debido a lo aludido, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., solicitó mediante radicado No. 4120-E1-15295 de 11 de mayo de 2015, el levantamiento parcial de la Veda Nacional de las Epifitas Vasculares y No vasculares en el área del vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”, la cual se otorgo mediante Resolución 1526 del 23 de Junio de 2015.

Que teniendo en cuenta los aspectos mencionados, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la respectiva revisión documental y visita de campo, los días 17, 18 y 19 de junio de 2015, con el propósito de corroborar los hechos relacionados con la afectación de epifitas vasculares y no vasculares, asociadas a las especies forestales objeto de aprovechamiento único, en el marco de la Licencia Ambiental establecida mediante Resolución 899 de 15 de mayo de 2009. En esta visita, se recorrió el vaso del embalse hasta el Municipio de Gigante, donde termina (Sector Administrativo de EMGESA).

Que de acuerdo al estudio presentado por la sociedad⁴, esta autoridad ambiental constato que, *“las labores de aprovechamiento se iniciaron de manera gradual, partiendo de la zona 1 (ubicada en el costado oriental del Embalse-Municipio de Gigante) hasta llegar a las zonas 6 y*

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

7 (Municipios de Agrado y Garzón); estas labores están culminadas en un 92% aproximadamente(...)", sin embargo, una vez efectuada la revisión en campo de la solicitud y de los hechos expuestos por la CAM, se evidenció que el 99,94% del área inventariada ya estaba intervenida, "es decir que solo se evidencian algunos parches de vegetación sin intervenir a lo largo del embalse donde se logran observar algunas de las especies objeto de solicitud de levantamiento de veda nacional, que representan un área aproximada del 0,06%, equivalente a 193,81 has de las 3230,33 Hectáreas, en las cuales se inventariaron 12.670 epifitas vasculares" distribuidas en (6) zonas definidas en el inventario forestal como zonas 1, 2, 3, 5, 6 y 7, "y 35 morfoespecies presentadas en el estudio de solicitud de levantamiento de veda Nacional"; de lo cual se puede evidenciar que, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, presuntamente afectó 12.662 individuos de las especies epifitas vasculares, objeto de protección,

Que conforme a lo expuesto, y el muestreo de especies de hábito epífita realizado por la sociedad, se identificaron en el área de influencia, familias Bromeliaceae, Orchidaceae y Cactaceae, así como no vasculares, dentro de las cuales se encuentran musgos y líquenes. Se estima que en el área de intervención existen o existían tres mil ciento doce (3112) individuos con clasificación de especies raras, que corresponden a ocho (8) especies de familia Orchidiaceae, categorizadas principalmente por su estado de vulnerabilidad asociada a la condición de riesgo, reportadas en el CITES del Apéndice II; como especies comunes se registraron 3137 individuos correspondientes a tres (3) especies de la familia Bromeliaceae y una (1) especie de la familia Cactácea, y como especies generalistas 6.421 individuos, correspondientes a cinco (5) especies de la familia Bromeliaceae, y una (1) especie de la familia Araceae.

Que las zonas donde mayor afectación de especies vasculares que se registró, corresponderían a la zona 5, y la zona 1,

1. Que las zonas donde mayor afectación de especies vasculares que se registró, corresponderían a la zona 5, y la zona 1 considerada con la más baja diversidad, fue donde mayor evidencia se logró recopilar en campo de epifitas asociadas con las especies forestales aprovechadas.
2. Se recopilaron pruebas documentales suministradas por la CAM, como soportes fotográficos, actas e informes técnico del proyecto Hidroeléctrico objeto de visita, en donde se demuestra intervención de las epifitas asociadas al aprovechamiento; la fecha de inicio del mismo según revisión documental es el 6 de septiembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2015; partiendo de que se tenía Licencia Ambiental desde el año 2009, la Empresa tuvo el tiempo necesario para tramitar y obtener el levantamiento de veda antes de intervenir el vaso del embalse, teniendo en cuenta que a través de la Decreto No. 3570 de 2011 y la Resolución No. 766 de 2012, se le otorga competencia a la DBBSE como Autoridad Ambiental en los temas de levantamientos de veda. Sustracción de reserva, permisos CITES y acceso a recursos genéticos.

De acuerdo con las situaciones puestas de presente y de conformidad con el Informe Técnico No. 005 del 15 de Diciembre de 2015, corresponde citar la siguiente normatividad:

Que el Artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA disponen:

"ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 43 del acuerdo 38 de 1973, declare plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTICULO 2. *Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior.”*

Adicionalmente, el Artículo Vigécimo Segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 dispuso:

“Artículo Vigécimo Segundo.-, En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender trabajos e informar de manera inmediata a éste Ministerio, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de éstas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.”

Que conforme lo indica Informe Técnico No. 005 del 15 de Diciembre de 2015 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evidenció que el sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 – 8, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental arriba trascrita, al no cumplir presuntamente con el Artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA y el Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, proferido por éste Ministerio.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 – 8, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 – 8, representada legalmente por el Doctor ALBERTO DUQUE RAMIREZ indentificado con C.C. No. 79.937.746 o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del Artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA y el Artículo Vigésimo Segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, y con el con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 – 8, representada legalmente por el Doctor ALBERTO DUQUE RAMIREZ, indentificado con C.C. No. 79.937.746, o a quien haga sus veces, en la Carrera 11 No 82 – 76 de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente SAN 016, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 ABR 2017



CESAR AUGUSTO REY ANGEL

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:
Solicitante:

Diana Paola Castro Cifuentes / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
SAN 0016 (ATV 230)
Inicio sancionatorio – Informe Técnico. No 005
Seguimiento

